

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 12 de mayo de 2026.

Citar este número al responder: 0721-794032025

Señores
Luis David Martínez Bermúdez
Juan Esteban Luna Arboleda
Palmira

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaio del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-10397
Fecha del Acto Administrativo:	del 27 de agosto de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	13 de mayo de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	20 de mayo de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.

Ximena Montoya
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Proyectó: Ximena Montoya – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Archívese en: 0721-039-009-058-2025



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - --10397 DE 2025
(26 AGO 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Oficio Nro. SECAR-GUBIM - 29.25 del 29 de julio de 2025, efectivos de la Policía Nacional dejaron a disposición de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, 41 bultos con un peso aproximado de 1,025 kilos decomisados a los señores Luis David Martínez Bermúdez identificado con cedula de ciudadanía 1113537635 y Juan Esteban Luna Arboleda, identificado con cedula de ciudadanía 1114240550.

De acuerdo con la Policía, el material forestal fue decomisado preventivamente el día 29 de julio del 2025, mediante acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0084961, al encontrar a los mencionados Luis David Martínez Bermúdez y Juan Esteban Luna Arboleda:

«(...)realizando actividades de aprovechamiento de recursos naturales (empaquete de producto forestal maderable deshidratado), se evidencio una pila de carbón vegetal, dos arrumes con varios bultos de carbón vegetal empacados en costales blancos para un total de 41 bultos con un peso aproximado de 1,025 kilos, un arrume de producto forestal maderable de aproximadamente 2 metros cúbicos especie samán, un cernidor de madera para el proceso de empaque, 01 pala y varios plásticos, se solicita a los ciudadanos los permisos de la autoridad ambiental para la actividad de aprovechamiento del producto forestal maderable emitido por autoridad ambiental competente o la respectiva licencia ambiental que para la zona sería la Corporación Autónoma del Valle Del Cauca C.V.C., quien es la competente para emitir licencias ambientales para el desarrollo de este tipo de actividades donde relacionan el procesamiento de recursos naturales renovables; a lo que indican no contar con dicho permiso, con fundamento en lo anteriormente expuesto se procede a poner en conocimiento de los ciudadanos antes en mención sus derechos como personas capturas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 303 de la ley 906 de 2004 (...)»



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 -

10397

DE 2025

(26 AGO 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Que el Profesional Especializado de la DAR Suroriente emitió el Concepto técnico No. 0721-CTA-359-2025, del que se desataca:

«(...)

6. OBJETIVO:

Emitir concepto técnico sobre 41 bultos de carbón vegetal y 2 m3 de madera decomisados en vereda el Tiple del Municipio de Candelaria.

7. LOCALIZACIÓN:

Vereda El tiple del municipio de Candelaria. Coordenadas geográficas (WGS84) N 3°20'58.9" – W 76°26'04.2". Coordenadas planas (Origen Nacional CTM 12) 4618398X 1928816 Y (ver figura 1) (...)

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

La Policía Nacional, Metropolitana de Santiago de Cali, Grupo Policía Ambiental y Recursos Naturales, mediante oficio con radicado No. 791582025, informó lo siguiente: (...)

Además de la comunicación citada, la Policía Nacional se comunicó con el coordinador de la Unidad de gestión de Cuenca- UGC- Bolo Fraile Desbaratado de la Dirección Regional Suroriente de la CVC, quien designó a un técnico para recibir el material, el cual fue dejado disposición (solo los 2 m3 de madera) de CVC por medio del acta 0084961 y almacenado en bodega ubicada en la carrera 32 No. 15-41 de la ciudad de Palmira.

Por otra parte, el carbón vegetal se define que "es un material combustible sólido, frágil y poroso con un alto contenido en carbono (del orden del 80%). Se produce por calentamiento de residuos vegetales, hasta temperaturas que oscilan entre 400 y 700 °C, en ausencia de aire"¹. Este se puede obtener a partir de leña, que puede provenir de fuentes naturales y también de restos de biomasa que resulten de la transformación de otros productos maderables, así como restos de estibas, huacales y otros productos hechos de madera. Por lo tanto, no es posible determinar con precisión el origen del carbón vegetal puesto a disposición de la Corporación por la Policía Nacional y por ende, tampoco inferir que se causó un daño ambiental en su producción.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - -- 10397 DE 2025
(26 AGO 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

No obstante lo anterior, es claro que en la Resolución 0753 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, se establece que la producción de carbón vegetal requiere permiso y su movilización requiere el respectivo salvoconducto único nacional en línea -SUNL. La única excepción para no portar el SUNL es que se transporte una cantidad menor o igual a 100 kg, que no es el presente caso, ya que 41 bultos de carbón, de acuerdo con la Guía de Cubicación de Madera, pueden venir en presentación de 20-25 kilogramos, por ende, equivaldrían entre 820 y 1025 kg.

Por último, se consultó los aplicativos de la Corporación (CVC), y no se reporta ningún trámite forestal dado o en curso a nombre de los señores los señores Luis David Martínez Bermúdez, identificado con cedula de ciudadanía 1.113.537.635 expedida en Candelaria (Valle del Cauca) y Juan Esteban Luna Arboleda, identificado con cedula de ciudadanía 1.114.240.550, expedida en Candelaria (Valle del Cauca). Tampoco se encontró ninguna solicitud de SUNL a su nombre.

(...)

12. CONCLUSIONES:

Con base en lo anteriormente expuesto, se puede concluir que, los señores Luis David Martínez Bermúdez, identificado con cedula de ciudadanía 1.113.537.635 expedida en Candelaria (Valle del Cauca) y Juan Esteban Luna Arboleda, identificado con cedula de ciudadanía 1.114.240.550, expedida en Candelaria (Valle del Cauca); no cuentan con un permiso o autorización para realizar la producción de carbón vegetal ni tampoco se ha expedido algún salvoconducto único nacional en línea – SUNL- a su nombre para su transporte. (...))»

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (artículo 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95).



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - --10397 DE 2025
(26 AGO 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Que además, el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley en cita, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto- Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 del 93, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que de conformidad con los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que el artículo 12 Ibidem establece que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 15 de la Ley sancionatoria establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente,



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - -- 10397 DE 2025

(26 AGO 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que debe estar suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo.

Que el artículo 32 de la norma en cita señala que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, faculta a la Corporación para imponer al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: «(...) *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.* (...)» Subrayado fuera del texto original.

Que el artículo 38 de la misma norma, establece:

«Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.»

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área-natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - -- 10397) DE 2025
(26 AGO 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.»
Subrayado fuera del texto original.

Que la Resolución No. 0753 del 9 de mayo de 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, vigente desde el 24 de mayo de 2018, fecha en la que fue publicada en el Diario Oficial No. 50.603, establece lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales.

En el Artículo 5 de la misma Resolución, establece los requisitos para la obtención de la materia prima (material leñoso) para la producción de carbón, más adelante en el Artículo 9 insta a los interesados en la actividad al cumplimiento de los artículos 2.2.5.1.3.12 (Quema de bosque y vegetación protectora) y 2.2.5.1.3.14 (Quemas abiertas en áreas rurales) y 2.2.5.1.3.15 (Técnicas de quema abiertas controladas), así como a la Resolución 909 de 2008, todas relacionadas con la calidad del aire.

La actividad de producción de carbón no se encuentra dentro de la excepción contemplada para ser una quema controlada y por tanto autorizada, puesto que solo se contempló para las actividades agrícolas y mineras que refiere el inciso del Artículo 2.2.5.1.3.14. Por lo cual, quienes se dediquen de manera particular o colectivo y de forma artesanal o industrial a la producción de carbón están sujetos desde el inicio de su cadena productiva a la obtención de permisos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como a la observancia de la normatividad relacionada con la calidad del aire.

Que en el Concepto técnico No. 0721-CTA-359-2025, el Profesional Especializado de la DAR Suroriente verificó e identificó el producto dejado a disposición por parte de la Autoridad de Policía, como «2 m3 de madera», cantidad que requiere para su movilización hasta su sitio de aprovechamiento el respectivo salvoconducto único nacional en línea – SUNL.

Que con base en los antecedentes consignados en este Acto Administrativo, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, considera procedente impartir legalidad a la incautación del material forestal realizada por la Policía Nacional, se produjo en un evento de flagrancia, toda vez que el Acta Única de Incautación de Especies de la Fauna y Flora Silvestre cumple con los requisitos de fondo y de forma previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a legalizarla mediante el presente Acto Administrativo.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - -- 10397) DE 2025
(

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

Por lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar el acta única de control de tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0084961, la cual contiene la medida de decomiso preventivo de 2 m3 de madera, impuesta en flagrancia por la Policía Nacional el día el 29 de julio de 2025, a los señores Luis David Martínez Bermúdez identificado con cedula de ciudadanía 1113537635 y Juan Esteban Luna Arboleda, identificado con cedula de ciudadanía 1114240550, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Parágrafo Primero. La medida preventiva de decomiso que se legaliza mediante el presente acto administrativo se ejecutará de manera inmediata y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Segundo. El material decomisado permanecerá en la bodega de almacenamiento temporal de material forestal de la DAR Suroriente de la CVC, ubicadas en la bodega ubicada en la carrera 32 No. 15-41 de la ciudad de Palmira, mientras se resuelve el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

Parágrafo Tercero. Las medidas preventivas podrán levantarse de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, lo cual se determinará mediante concepto técnico elaborado por funcionarios idóneos de la CVC.

Parágrafo Cuarto. Los costos en que incurran la autoridad ambiental en la imposición de la medida preventiva, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver los bienes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la expedición del presente acto administrativo, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio o levantamiento de la medida preventiva. Para tal fin, se comunicará esta



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - -- 10397 DE 2025
(26 AGO 2025)

«POR LA CUAL SE DECIDE LA LEGALIDAD DE UNA MEDIDA PREVENTIVA
IMPUESTA EN FLAGRANCIA»

decisión mediante memorando a la Coordinación de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado de la DAR Suroriente, para que se designe el funcionario que rendirá el concepto.

El expediente estará a disposición de los interesados en la DAR Suroriente de la CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

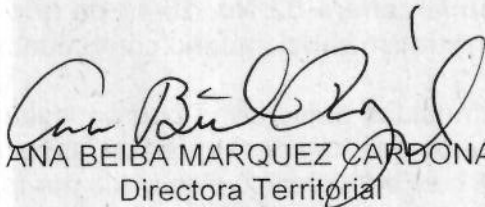
ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II para asuntos ambientales minero energéticos y agrarios del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a los señores Luis David Martínez Bermúdez y Juan Esteban Luna Arboleda, , en los términos de la Ley 1437 de 2011, según corresponda.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 26 AGO 2025


ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó/Elaboró: Byron Delgado - Profesional Especializado.
Archivase en: 0721-039-009-058-2025.